



Juzgado de lo Social nº 21 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874547
FAX: 938844926
E-MAIL: social21.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420178019220

Seguridad Social en materia prestacional 705/2017-E

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 060400000070517
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 21 de Barcelona
Concepto: 060400000070517

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: MARTA SERRA DIAZ
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 613/2019

Barcelona a 14 de noviembre de 2019

VISTO por el Juez en sustitución [REDACTED], de lo Social número 21 de Barcelona, el juicio promovido entre las partes anteriormente referenciadas en materia de incapacidad permanente en grado de absoluta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 1 de septiembre de 2017 se recibió en este Juzgado la demanda formulada por la parte actora en la que, después de alegar los hechos que sirven de soporte a su pretensión, solicitaba se dictase sentencia de conformidad con las peticiones que hacía.

SEGUNDO.- Fijados día y hora para la celebración del juicio, este tuvo lugar el día 14 de noviembre de 2019 con asistencia de todas las partes. En el momento inicial de la vista por la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la entidad demandada INSS con fundamento en las resoluciones administrativas impugnadas y desarrollándose según el contenido que consta en el acta, recibido el procedimiento a prueba y tras ratificar ambas partes en fase de conclusiones sus respectivas pretensiones han quedado las presentes actuaciones vistas para dictar la presente resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los requisitos legales.

Codi Segur de Verificació:

Signal per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora: 18/11/2019 08:42





HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante [REDACTED] cuyas circunstancias personales constan en las actuaciones mediante resolución del INSS de fecha 29 de mayo de 2017 fue declarada tributaria de situación de incapacidad permanente en grado de total para el ejercicio de su profesión habitual de dependienta de supermercado previa valoración por el SGAM que acreditó que padecía glomerulonefritis segmentaria focal con síndrome nefrótico resistente a los tratamientos con clínica limitante.

(expediente administrativo folio 27).

SEGUNDO.- No conforme con la precitada resolución fue formulada reclamación previa, que fue desestimada en los términos que constan en las actuaciones.

TERCERO.- Iniciado procedimiento de revisión mediante resolución del INSS de fecha 3 de julio de 2019 fue declarada tributaria de situación de incapacidad permanente en grado de absoluta por agravación previa valoración por el SGAM que acreditó que padecía GLOMERULONEFRITIS SEGMENTARIA FOCAL QUE HA EVOLUCIONADO A INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL. ACTUALMENTE EN TRATAMIENTO CON HEMODIALISIS Y EN LISTA DE ESPERA PARA TRASPLANTE RENAL.

(Folio 36 expediente administrativo).

CUARTO.- Las lesiones que acredita la demandante se concretan en GLOMERULONEFRITIS SEGMENTARIA FOCAL QUE HA EVOLUCIONADO A INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL. ACTUALMENTE EN TRATAMIENTO CON HEMODIALISIS Y EN LISTA DE ESPERA PARA TRASPLANTE RENAL.

(Icam de fecha 25 de junio de 2019, folio 34 y 35 expediente administrativo y pericial del INSS ratificada en el acto de la vista).

QUINTO.- Las partes en el acto de la vista muestran su conformidad en relación a la base reguladora de 1.652,11 euros y en relación a la fecha de efectos la parte demandante postula la de 29 de mayo de 2017, día siguiente a la valoración por el SGAM y la parte demandada postula la de 3 de julio de 2019 fecha de la resolución administrativa de revisión de grado.

(manifestaciones de las partes efectuadas en el acto de la vista).

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 97.2 de la L.R.J.S., se pone de manifiesto que los hechos declarados probados encuentran su fundamento en la prueba practicada, y en especial en la prueba documental aportada consistente esencialmente en informes médicos.

SEGUNDO.-Según el art.194 LGSS , la incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

El art.194 LGSS dispone también que esta calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca. A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente. En todo caso, tanto la lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, quedan pendientes de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

De forma transitoria, y hasta que se produzca dicho desarrollo reglamentario, sigue aplicándose la clasificación tradicional de grados de incapacidad permanente (DT 26^a LGSS).

Es calificable, asimismo, como de incapacidad permanente absoluta la situación del afectado cuando éste no pueda realizar la mayor parte de las profesiones u oficios, si el trabajador no puede soportar unos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, sin poner en riesgo su vida. No estar en condiciones de soportar esos mínimos puede conllevar la declaración de incapacidad permanente absoluta, ya que, como el TS ha señalado, «la prestación de un trabajo, por liviano que sea, incluso sedentario, sólo puede realizarse mediante la asistencia diaria al lugar de empleo, permanencia en él durante toda la jornada, estar en condiciones de consumir una tarea, siquiera sea leve, que ha de demandar un cierto grado de atención, una relación con otras personas y una moderada actividad física; sin que sea posible pensar que, en el amplio campo de las actividades laborales, existe alguna en la que no sean





exigibles salvo que se den un verdadero espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario» (STS 3-2-1986 [RJ 1986. 698]).

Han de valorarse en su conjunto todas las secuelas que presente la persona afectada, inclusive las preexistentes (STS 9-7-1990 [RJ 1990. 6084]). Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente cuando se trate de personas minusválidas y con posterioridad a la afiliación (art. 193 LGSS) Las reducciones anatómicas o funcionales que han de tenerse en cuenta para valorar el grado de incapacidad son todas las existentes en el momento se tramita del expediente de incapacidad, incluidas las anteriores al momento de la afiliación (STS 28-11-2006 (RJ 2006. 8372)).

TERCERO.- En este caso ha quedado acreditado que las lesiones que padece la demandante reflejadas en el ordinal cuarto son tributarias de la incapacidad permanente en grado de absoluta solicitada a la vista de su valoración médica efectuada pues impiden a la parte actora la realización de las tareas propias de cualquier profesión u oficio en términos de rentabilidad o eficacia y esfuerzo exigible. A esta conclusión se llega de la valoración de la prueba en su conjunto valorando que las patologías no son controvertidas entre las partes ni tampoco existe controversia en relación a las limitaciones funcionales de la demandante en el momento actual.

CUARTO.- El elemento controvertido entre las partes consiste en la fecha de efectos en los términos expuestos en el ordinal probado quinto de la presente resolución.

Sobre esta cuestión cabe establecer que la resolución que se impugna por la parte actora es la de 29 de mayo de 2017 y no la que declaró, en grado de revisión, la situación de incapacidad permanente en grado de absoluta por las patologías que la demandante padece en el momento actual.

Este juzgador debe valorar en el momento actual las patologías de la actora y aplicar el derecho en base a las resoluciones administrativas impugnadas por principio de vinculación con las pretensiones de las partes deducidas oportunamente en el pleito, 218 LEC de aplicación supletoria.

Debe tenerse además en cuenta el efecto general de litispendencia derivado de la presentación y admisión de la demanda 410 LEC, también de aplicación supletoria.

En consecuencia procede entender que la fecha de efectos en relación a la incapacidad permanente absoluta solicitada en méritos del presente procedimiento en relación con las resoluciones administrativas impugnadas es la propuesta por la parte actora en el acto de la vista.





VISTOS los artículos citados, concordantes, y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y en consecuencia debo **DECLARAR Y DECLARO** al demandante en situación de incapacidad de **INCAPACIDAD PERMANENTE EN GRADO DE ABSOLUTA** derivada de enfermedad común con el derecho a percibir la correspondientes prestación sobre la base reguladora de 1.652,11 euros en porcentaje del 100% y fecha de efectos de 10 de mayo de 2017 con más las revaloraciones y mejoras legales, condenando a la entidad gestora a estar y pasar por la presente declaración.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo advirtiendo a las partes que contra la misma **cabe interponer**, en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente, **recurso de SUPLICACIÓN** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, conforme a lo dispuesto en el art. 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Signat per:

Data i hora: 18/11/2019 08:42



